RESPUESTA DEFINITIVA Y CONSOLIDADA DE LA ENTIDAD A LA TOTALIDAD DE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN.

REFERENCIA: Proceso de Contratación Selección de Corta Cuantía **N.° SCC-052-2026.**

OBJETO: INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y JURÍDICA A LA CONSTRUCCIÓN DE PUENTE VEHICULAR EN EL SECTOR DE CAÑO BLANCO EN LA VEREDA DE SAN ISIDRO DEL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR.

La EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ÁREA METROPOLITANA DE VALLEDUPAR – E.I.C.E. A.M.V., en su calidad de Entidad Estatal contratante dentro del Proceso de Contratación de la referencia, procede a dar respuesta definitiva y consolidada a la totalidad de las observaciones presentadas dentro del Proceso de Contratación SCC-052-2026, esto es: (i) las formuladas por JOSÉ GUSTAVO HIGUITA MIRANDA en escritos del 21 y del 25 de agosto de 2026, relativas al cumplimiento del requisito de Experiencia General previsto en el numeral 10.1.1 del Documento Complementario de Condiciones para Contratar por parte de los proponentes CONSORCIO INTER-PUENTE LA JAGUA y CONSTRUCOL INGENIERÍA DE OBRAS S.A.S.; y (ii) las formuladas por el CONSORCIO INTER-PUENTE LA JAGUA en escrito del 30 de agosto de 2026, relativas al cumplimiento de requisitos habilitantes jurídicos y financieros por parte de JOSÉ GUSTAVO HIGUITA MIRANDA y de CONSTRUCOL INGENIERÍA DE OBRAS S.A.S.

I. ANTECEDENTES

1. El día 20 de agosto de 2026 la Entidad publicó en el Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP) la Evaluación Técnica del Proceso de Contratación SCC-052-2026.

2. El día 21 de agosto de 2026, JOSE GUSTAVO HIGUITA MIRANDA presentó observación al informe preliminar, cuestionando el cumplimiento de la Experiencia General (numeral 10.1.1 del pliego de condiciones) por parte de los proponentes CONSORCIO INTER-PUENTE LA JAGUA y CONSTRUCOL INGENIERÍA DE OBRAS S.A.S., por presuntamente no acreditar experiencia en interventoría a puentes en estructura mixta (concreto y metálica); y adicionalmente, respecto de CONSTRUCOL INGENIERÍA DE OBRAS S.A.S., por una presunta inconsistencia entre el porcentaje de participación consorcial certificado (95%) y el que, en su criterio, se derivaría de un documento de adición contractual.

3. El día 25 de agosto de 2026 la Entidad publicó en el SECOP la Respuesta a la Observación N.° 1 al Informe de Evaluación, documento que incorporó los descargos presentados por cada uno de los proponentes observados.

4. El día 25 de agosto de 2026 el proponente JOSE GUSTAVO HIGUITA MIRANDA presentó una nueva observación referente a la respuesta suministrada por los demás proponentes, mediante la cual insiste en el incumplimiento del numeral 10.1.1, precisando sus argumentos así: *(i) respecto del CONSORCIO INTER-PUENTE LA JAGUA, que la especificación Fy = 420 MPa corresponde al acero de refuerzo para concreto y no a un acero estructural tipo ASTM A36 o A50, y que las barandas metálicas no constituyen elementos de estructura mixta; y (ii) respecto de CONSTRUCOL INGENIERÍA DE OBRAS S.A.S., que el valor del Contrato de Interventoría No. 2019-02-0961 debe prorratearse según el porcentaje de la obra que corresponde a puentes de estructura mixta frente a puentes en concreto, para concluir que no se alcanzaría el 100% del Presupuesto Oficial exigido.*

5. El día 30 de agosto de 2026, de manera extemporánea, el CONSORCIO INTER-PUENTE LA JAGUA presentó observación al Informe Preliminar de Evaluación, cuestionando el

cumplimiento de requisitos habilitantes de los proponentes JOSÉ GUSTAVO HIGUITA MIRANDA en relación con (i) el diligenciamiento del Formato 8, (ii) la certificación de experiencia de la ingeniera Rubiela Gómez Arbeláez, (iii) la falta de aportación del Formato 4 de aceptación de la Matriz de Riesgos, y (iv) la experiencia mínima exigida a la ingeniera María Adriana Ruiz Yépez y de CONSTRUCOL INGENIERÍA DE OBRAS S.A.S. en relación con la ausencia, en los estados financieros aportados, de las notas explicativas y de la expresión «ver opinión adjunta».

6. Mediante Adenda N.° 3 la Entidad fijó el cronograma para el traslado de dicha observación y, en aplicación del numeral 1.6 del pliego de condiciones (Reglas de subsanabilidad, explicaciones y aclaraciones), formuló requerimiento formal a JOSÉ GUSTAVO HIGUITA MIRANDA y a CONSTRUCOL INGENIERÍA DE OBRAS S.A.S. mediante comunicación del 4 de septiembre de 2026, otorgándoles el término correspondiente para allegar las aclaraciones, explicaciones y documentos necesarios.

7. Dentro del término otorgado, ambos proponentes allegaron respuesta el 7 de septiembre de 2026.

8. Analizados los escritos de observación (21, 25 y 30 de agosto de 2026), los descargos y respuestas allegados por los proponentes (24 y 25 de agosto, y 7 de septiembre de 2026), y el contenido del Documento Complementario de Condiciones para Contratar y de los documentos de experiencia, jurídicos y financieros allegados, la Entidad procede a resolver de manera definitiva y consolidada la totalidad de los puntos planteados, como fundamento del Informe Definitivo de Evaluación a publicarse el 8 de septiembre de 2026.

II. CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD

A. Marco normativo aplicable

El numeral 10.1.1 del Documento Complementario de Condiciones para Contratar, en su tenor literal completo, dispone lo siguiente:

> **10.1.1 CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE**
>
> Los contratos para acreditar la experiencia deben cumplir las siguientes características:
>
> A. Que hayan contenido la ejecución de: **Experiencia General**: Para habilitarse en el Proceso de Contratación, el Proponente acreditará que la sumatoria de los contratos aportados como experiencia en **INTERVENTORIA A LA CONSTRUCCIÓN O MEJORAMIENTO DE PUENTES VEHICULARES O FERREOS, EN ESTRUCTURA MIXTA (EN CONCRETO Y METÁLICA)**, máximo tres (3) contratos, es igual o mayor al cien por ciento (100%) del valor total del Presupuesto Oficial establecido para el Proceso de Contratación expresado en SMMLV.

De la lectura conjunta de esta disposición y de la definición de Puente Mixto del numeral 2.127 del Anexo 3 – Glosario ("una obra de Ingeniería en la cual la superestructura está conformada por diferentes tipos de materiales, diseñados para soportar y transmitir cargas") se desprende que la acreditación de la experiencia exige demostrar, de manera verificable, la coexistencia en la superestructura del puente de (i) un componente en concreto y (ii) un componente en acero estructural, entendido este último como material diseñado para soportar y transmitir las cargas propias de la superestructura, y no como cualquier elemento metálico presente en la obra con independencia de su función.

Este estándar de acreditación inequívoca y verificable no es distinto del que la Entidad aplica, mutatis mutandis, en la verificación de la información certificada por los demás

proponentes dentro del proceso, conforme a los numerales 1.10 y 1.11 del pliego de condiciones (Información Inexacta): en uno y otro caso, la duda o insuficiencia documental que subsiste luego de agotada la oportunidad de aclaración se resuelve en contra de quien tenía la carga de acreditar el requisito, y no a su favor.

B. La experiencia acreditada por el CONSORCIO INTER-PUENTE LA JAGUA

El proponente acreditó como experiencia el Contrato de Interventoría No. 222 de 2024. En su Capítulo 5 Construcción de Puente, se identifican, entre otros, los siguientes ítems: (i) ítems 5.4 y 5.5, concreto y acero de refuerzo Fy 420 MPa, para zapatas, estribos, muros, losa de aproximación, tablero y vigas aéreas; (ii) ítem 5.6, apoyos elastoméricos reforzados con placas de acero A36 ASTM (12 unidades); (iii) ítem 5.9, baranda metálica peatonal en acero A36 ASTM (50 ml); y (iv) ítem 5.16, nivelación con grouting de apoyo de vigas (3,48 m²).

De estos ítems, únicamente los correspondientes a concreto y acero de refuerzo (5.4 y 5.5) documentan, sin controversia, la ejecución de un componente en concreto reforzado. El componente metálico estructural exigido por el numeral 10.1.1 no resulta, en cambio, acreditado con dicha información, por las razones que se explican a continuación.

C. Descargo del proponente frente a la Observación N.° 1 (25 de agosto de 2026)

En su descargo del 25 de agosto de 2026, el CONSORCIO INTER-PUENTE LA JAGUA sustentó la existencia del componente metálico exigido en los siguientes términos:

> 1. REQUISITO ESTABLECIDO EN EL PLIEGO
>
> De acuerdo con el numeral 10.1.1 del pliego de condiciones, para acreditar la experiencia general se exige que los contratos presentados hayan contenido la ejecución de "INTERVENTORÍA A LA CONSTRUCCIÓN O MEJORAMIENTO DE PUENTES VEHICULARES EN ESTRUCTURA MIXTA (EN CONCRETO Y METÁLICAS)".
>
> De la lectura del requisito se desprende que el aspecto sustancial a verificar es que la experiencia acreditada corresponda a la interventoría de un puente vehicular cuya configuración estructural incorpore componentes de concreto y componentes metálicos. En el requisito citado no se identifica, según la documentación revisada, una exigencia adicional consistente en que la certificación de experiencia deba contener literalmente la expresión "estructura mixta", ni que la acreditación deba realizarse mediante una actividad presupuestal denominada exactamente "estructura mixta", "vigas metálicas" o similar.

Descargo del Consorcio Inter-Puente La Jagua (25 de agosto de 2026) — Requisito establecido en el pliego.

2. ELEMENTOS OBJETIVOS QUE CONSTAN EN LA EXPERIENCIA APORTADA

La experiencia aportada corresponde al Contrato de Interventoría No. 222 de 2024, cuyo Informe Final identifica un proyecto de mejoramiento de vías terciarias y obras complementarias en la vereda Manizales Bajo, Dentro de dicho proyecto se contempla expresamente la construcción de un puente vehicular de aproximadamente 25 metros de longitud, ubicado en el PR 01+830.

El propio informe señala que las actividades del puente comprenden, entre otras, pilotes de cimentación, zapatas, cargueros, vigas longitudinales, vigas riostras, tableros y demás actividades necesarias. Esta descripción demuestra que la interventoría no correspondió a una actividad aislada o accesoria, sino al seguimiento integral de una obra de infraestructura vial que incorporó un puente como elemento estructural principal.

Asimismo, el presupuesto correspondiente al Capítulo 5 – "CONSTRUCCIÓN DE PUENTE" contiene actividades claramente asociadas a elementos estructurales en concreto, entre ellas: concreto para tablero y vigas aéreas; acero de refuerzo para zapatas, estribos, muros, losa de aproximación, tableros y vigas aéreas; concreto para zapatas; y concreto para estribos y muros.

De manera adicional, dentro del mismo capítulo se encuentra el ítem 5.6, denominado "APOYOS DE ELASTOMERICO REFORZADOS PL 1/8" DE ACERO A36 ASTM", correspondiente a 12 unidades. Este elemento no corresponde a una actividad ajena o independiente del puente, sino a un componente directamente relacionado con el sistema de apoyo y transferencia de cargas de la estructura.

Igualmente, el presupuesto contempla el ítem 5.16, denominado "NIVELACIÓN CON GROUTING APOYO VIGAS", actividad ubicada dentro del capítulo específico de construcción del puente. En conjunto con los apoyos elastoméricos reforzados con acero A36, este elemento evidencia la e: ·encia de un sistema de apoyo asociado a las vigas de la estructura del puente.

Descargo del Consorcio Inter-Puente La Jagua (25 de agosto de 2026)

D. Valoración de los elementos invocados por el proponente como componente metálico

Analizados los ítems 5.6 y 5.16 invocados por el proponente en su descargo, a la luz de la definición de Puente Mixto del numeral 2.127 del Anexo 3 – Glosario, la Entidad encuentra lo siguiente:

> **Ítem 5.6 Apoyos elastoméricos reforzados en acero A36 ASTM:** corresponden a dispositivos de apoyo (neopreno reforzado internamente con placas de acero) cuya función es vincular la superestructura con la subestructura, permitiendo los desplazamientos y giros propios de la respuesta estructural ante cargas vivas, muertas y efectos térmicos. No se trata de un elemento que, por sí mismo, soporte y transmita las cargas de la superestructura como elemento estructural primario, sino de un accesorio de apoyo presente en puentes de cualquier tipo de material en concreto, en acero o mixtos, por lo que no define la tipología estructural del puente.
>
> **Ítem 5.16 Nivelación con grouting de apoyo de vigas:** corresponde a una actividad constructiva de nivelación y relleno con mortero, y no a un material ni a un elemento estructural. Por su propia naturaleza, esta actividad no es idónea para acreditar la existencia de un componente de acero estructural en la superestructura.
>
> **Ítem 5.9 Baranda metálica peatonal en acero A36 ASTM:** si bien no fue invocado por el proponente en su descargo, la Entidad lo examina en aras de la integralidad del análisis. Se trata de un elemento de contención y protección peatonal, ajeno a la función de soporte y transmisión de cargas de la superestructura que exige el numeral 2.127 del Anexo 3 – Glosario, por lo que tampoco resulta idóneo para acreditar la estructura mixta exigida.

En consecuencia, ninguno de los elementos identificados en el Contrato de Interventoría No. 222 de 2024 ni los invocados por el proponente en su descargo, ni los adicionalmente verificados por la Entidad corresponde a un elemento de acero estructural con función de soporte y transmisión de cargas dentro de la superestructura del puente, en los términos

exigidos por el numeral 2.127 del Anexo 3 – Glosario del pliego de condiciones. La experiencia acreditada documenta, por tanto, la ejecución de un puente en concreto reforzado, mas no la de un puente en estructura mixta (concreto y metálica).

La suficiencia de la experiencia acreditada debe valorarse, adicionalmente, a la luz de los principios de selección objetiva e interpretación restrictiva de los requisitos habilitantes que rigen la contratación estatal. Los requisitos habilitantes deben interpretarse de manera estricta y en función de la finalidad que persiguen en este caso, garantizar que el interventor cuente con experiencia verificable en la ejecución de obras de complejidad técnica equivalente, sin que resulte admisible una interpretación extensiva que dé por acreditado un componente estructural con fundamento en elementos meramente accesorios o en actividades constructivas de acabado.

En este sentido, la carga de acreditar el cumplimiento de los requisitos habilitantes corresponde al proponente desde la presentación de la oferta, sin que dicha carga se traslade a la Entidad ni pueda suplirse mediante una interpretación favorable al proponente en caso de duda. El descargo presentado por el CONSORCIO INTER-PUENTE LA JAGUA se limitó a señalar, dentro de la documentación ya obrante en la propuesta, los ítems 5.6 y 5.16 como pretendido soporte del componente metálico exigido, sin allegar en ningún momento del proceso ni en su descargo del 25 de agosto de 2026, ni con posterioridad documento técnico adicional, tal como una memoria de cálculo, un plano estructural o una certificación específica del interventor, que acreditara que dichos elementos cumplen una función de soporte y transmisión de cargas dentro de la superestructura del puente.

Ante la insuficiencia de dicho soporte, no resulta procedente presumir el cumplimiento del requisito habilitante a favor del proponente, pues ello comprometería los principios de selección objetiva y de trato igualitario frente a los demás proponentes que sí acreditaron, de manera verificable y con soporte documental idóneo, el componente de estructura metálica exigido por el numeral 10.1.1 del pliego de condiciones.

E. Observación insistente del proponente JOSÉ GUSTAVO HIGUITA MIRANDA (25 de agosto de 2026)

Frente a lo expuesto por el Consorcio en su descargo, el observante insistió en su observación, reiterándola en dos puntos:

Punto 1 de la observación insistente:

1. Caso proponente **CONSORCIO INTER-PUENTE LA JAGUA**:

> En el descargo a la entidad, subrayan de manera errónea el capítulo 3 concreto y aceros y capítulo 5 construcción de puente, en donde la especificación del acero de refuerzo tiene un esfuerzo Fy de 420mpa, pero este término **Fy** representa el esfuerzo de fluencia o límite elástico de barras de acero en elementos de concreto reforzado y no representa un acero estructural tipo **ASTM A36 o ASTM A50** que son especificaciones propias de un elemento tipo viga metálica, la cual equivale exactamente a la especificación técnica requerida en los pliegos de condiciones cuando se refieren a puentes de estructura mixta, que son estructuras de ingeniería civil construidos mediante la combinación solidaria de acero estructural tipo ASTM A36 o ASTM A50 y concreto.

Observación insistente de José Gustavo Higuita Miranda (25 de agosto de 2026) — Punto 1.

Respuesta de la Entidad: le asiste razón al observante en cuanto a que la especificación Fy = 420 MPa corresponde al esfuerzo de fluencia propio de una barra de acero de refuerzo para concreto (norma NTC 2289 / ASTM A706 o A615), y no a un acero estructural laminado

tipo ASTM A36 o A50, como correctamente lo señala. Esta precisión es consistente con la valoración efectuada en el literal D anterior, conforme a la cual los ítems 5.6 y 5.16 invocados por el proponente en su descargo tampoco acreditan, por las razones allí expuestas, un componente de acero estructural con función de soporte y transmisión de cargas.

Punto 2 de la observación insistente:

> Las barandas metálicas tampoco constituyen elementos de estructura mixta.

Observación insistente de José Gustavo Higuita Miranda (25 de agosto de 2026) — Punto 2.

Respuesta de la Entidad: le asiste razón al observante en cuanto a que la baranda metálica peatonal (ítem 5.9) no constituye, por sí sola, un elemento de estructura mixta. Como se explicó en el literal D anterior, dicho elemento cumple una función de contención y protección peatonal, ajena a la función de soporte y transmisión de cargas que exige el numeral 2.127 del Anexo 3 – Glosario. El punto de fondo no radica, en todo caso, en distinguir entre elementos «principales» y «secundarios» de la superestructura, sino en verificar cuáles elementos cumplen efectivamente dicha función de soporte y transmisión de cargas; bajo ese criterio funcional, ni el apoyo elastomérico (ítem 5.6) ni la baranda metálica peatonal (ítem 5.9) la satisfacen.

F. DECISIÓN

Síntesis del análisis:

Primero. El numeral 10.1.1 del pliego de condiciones exige acreditar experiencia en interventoría a la construcción de puentes en estructura mixta (concreto y metálica), entendida esta última, conforme al numeral 2.127 del Anexo 3 – Glosario, como la coexistencia en la superestructura de materiales diseñados para soportar y transmitir cargas.

Segundo. El Contrato de Interventoría No. 222 de 2024, aportado por el CONSORCIO INTER-PUENTE LA JAGUA, acredita sin controversia un componente en concreto reforzado (ítems 5.4 y 5.5).

Tercero. Los elementos en acero A36 ASTM identificados en dicho contrato apoyos elastoméricos (ítem 5.6) y baranda metálica peatonal (ítem 5.9) y la actividad de nivelación con grouting (ítem 5.16) cumplen funciones accesorias o de contención, y no la función de soporte y transmisión de cargas que exige la definición contractual de Puente Mixto.

Cuarto. El proponente no aportó, ni en su descargo del 25 de agosto de 2026 ni en ninguna otra etapa del proceso, soporte técnico adicional que acreditara la función estructural portante de dichos elementos.

Quinto. La revisión técnica efectuada por el componente de ingeniería civil del Comité Evaluador, expuesta en el literal E siguiente, confirma que el criterio determinante es la función estructural portante o accesoria de cada elemento, y no su sola condición de elemento metálico.

Sexto. En consecuencia, no existe en el expediente soporte documental idóneo que acredite el componente de estructura metálica exigido por el numeral 10.1.1 del pliego de condiciones, por lo que la experiencia aportada resulta insuficiente para acreditar dicho requisito habilitante.

Con fundamento en lo expuesto, la Entidad ACOGE la observación formulada por el proponente JOSÉ GUSTAVO HIGUITA MIRANDA y concluye que el proponente CONSORCIO INTER-PUENTE LA JAGUA no acreditó, con el Contrato de Interventoría No. 222 de 2024, la ejecución de interventoría a la construcción de un puente en estructura mixta en los términos del numeral 10.1.1 del pliego de condiciones y de la definición contenida en el numeral 2.127 del Anexo 3 – Glosario, por cuanto los elementos metálicos identificados en dicho contrato (apoyos elastoméricos y baranda metálica peatonal) constituyen accesorios y elementos de contención ajenos a la función de soporte y transmisión de cargas de la superestructura, y la actividad de nivelación con grouting (ítem 5.16) no corresponde a un material estructural.

En consecuencia, el proponente CONSORCIO INTER-PUENTE LA JAGUA NO ACREDITA el requisito de Experiencia General previsto en el numeral 10.1.1 del pliego de condiciones, y su propuesta se declara RECHAZADA en el aspecto técnico, con las consecuencias que en materia de puntaje y continuidad en el Proceso de Contratación correspondan conforme al pliego de condiciones, determinación que se incorporará al Informe Definitivo de Evaluación del Proceso de Contratación SCC-052-2026.

CASO PROPONENTE - CONSTRUCOL INGENIERÍA DE OBRAS S.A.S.

El proponente acreditó como experiencia el Contrato de Interventoría No. 2019-02-0961, celebrado entre el Departamento del Cesar y el CONSORCIO LA SIERRA (integrado por CONSTRUCOL INGENIERÍA DE OBRAS S.A.S. con una participación del 95%, según carta de conformación del consorcio de fecha 6 de octubre de 2019), cuyo objeto fue la interventoría a la construcción de puentes afectados por avenidas torrenciales en los municipios de Agustín Codazzi y San Diego, departamento del Cesar. El soporte allegado corresponde al documento de Cantidades de Obra efectivamente ejecutadas del citado contrato, lo que igualmente satisface la exigencia de "ejecución" prevista en el literal A del numeral 10.1.1.

Descargo del proponente frente a la Observación N.° 1 (24 de agosto de 2026) — componente metálico del ítem 4.2:

Suministro e instalación de 3 vigas principales de acero de 1,75 m de alto y 35,00 m de largo e/una, con riostras, con anticorrosivo y acabado en esmalte alquídico (Incluye Transporte Valledupar-Codazzi) .Acero=A-36

Especificaciones del Ítem
Elemento: 3 vigas principales de acero.
Dimensiones: Altura: 1,75 m
Longitud: 35,00 m cada una
Material: Acero estructural ASTM A36
Resistencia mínima a la fluencia: fy = 36 ksi (≈ 250 MPa)
Buena soldabilidad y conformabilidad.
Complementos:
Riostras (elementos de arriostramiento para estabilidad lateral).
Protección anticorrosiva: imprimación + acabado en esmalte alquídico.
Logística: Incluye transporte Valledupar – Codazzi.

- **Función estructural**

Soporte principal: Estas vigas son el corazón de la superestructura, transmitiendo cargas de la losa de concreto hacia los apoyos.
Estabilidad: Las riostras evitan pandeo lateral y garantizan rigidez.
Durabilidad: El recubrimiento anticorrosivo y el esmalte alquídico protegen contra la humedad y el ambiente agresivo.
Integración mixta: Al recibir una losa de concreto hidráulico encima, se convierten en parte de un

En relación con la existencia de estructura mixta en el puente del municipio de Agustín Codazzi, la Entidad observa que el observante no reiteró su cuestionamiento en la observación del 25 de agosto de 2026, de manera que dicho punto se encuentra resuelto conforme a lo expuesto en la Respuesta a la Observación N.° 1, donde se acreditó que el

ítem 4.2 de las cantidades de obra corresponde al suministro e instalación de vigas principales en "Acero estructural ASTM A36", integradas con los elementos de concreto de la misma obra.

Descargo del proponente frente a la Observación N.° 1 (24 de agosto de 2026) porcentaje de participación consorcial:

1. La duración de este consorcio será por el término de ejecución del contrato y un año más contados a partir de la suscripción del acta de inicio de actividades.
2. El consorcio está integrado por:

INTEGRANTES	PARTICIPACION
CONSTRUCOL INGENIERIA DE OBRAS S.A.S	95%
CAYENA CONSULTORES E INTENVERTORES S.A.S	5%

Como puede verificarse, este documento se limita a adicionar el valor del Contrato de Interventoría No. 2019-02-0961; en ninguna de sus cláusulas se modifica, menciona o hace referencia al porcentaje de participación de los integrantes del CONSORCIO LA SIERRA. Siendo así, no existe soporte documental alguno que acredite la supuesta reducción de la participación de CONSTURCOL INGENIERIA DE OBRA S.A.S. del 95% al 50%. La afirmación del observante parte de citar un documento con un número y una naturaleza jurídica distintos a los del que realmente reposa en el expediente y en el SECOP, y pretende derivar de una simple adición en valor una consecuencia -la variación en el porcentaje de participación- que dicho documento en ningún momento contiene. En consecuencia, el porcentaje de participación vigente y aplicable es el 95% acreditado en la carta de conformación del consorcio, documento idóneo y suficiente para tal efecto.

Respecto del porcentaje de participación consorcial, la Entidad reitera que dicho aspecto quedó debidamente esclarecido: el documento invocado por el observante en su primera observación identificado como "Adición al Contrato de Obra No. 2019-02-0975" no corresponde al documento que reposa en el expediente, el cual es en realidad la Adición al Contrato de Interventoría No. 2019-02-0961, documento que en ningún momento modifica ni hace referencia al porcentaje de participación de los integrantes del consorcio. El porcentaje de participación aplicable es, por tanto, el 95% acreditado mediante la carta de conformación del consorcio.

Punto de la observación del 25 de agosto de 2026 — tesis del prorrateo:

2. Caso proponente **CONSTURCOL INGENIERIA DE OBRA S.A.S**

En su descargo a la entidad, ratifica que realizo la INTERVENTORIA TECNICA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCION DE PUENTES AFECTADOS POR AVENIDAS TORRENCIALES Y SOCAVACION UBICADOS EN LOS MUNICIPIOS DE AGUSTIN CODAZZI Y SAN DIEGO DEPARTAMENTO DEL CESAR, pero corresponde hacer claridad que solo en el Municipio de Agustín Codazi se construyeron puentes de estructura mixta, porque en el Municipio de San Diego fueron puentes de concreto, luego toca discriminar el valor del contrato de interventoría según el porcentajes de ejecución de puentes de estructura mixta realizado por el contrato de obra, así:

Respuesta de la Entidad: la tesis según la cual el valor del Contrato de Interventoría No. 2019-02-0961 debería prorratearse según el porcentaje del valor de obra que corresponde a puentes de estructura mixta (municipio de Agustín Codazzi) frente a puentes en concreto (municipio de San Diego) no tiene sustento en el texto del numeral 10.1.1 ni en ningún otro numeral del Capítulo X del pliego de condiciones. El numeral 10.1.1 exige únicamente que el contrato aportado tenga por objeto la interventoría a la construcción o mejoramiento de puentes en estructura mixta y que la sumatoria del valor total de los contratos aportados afectado exclusivamente por el porcentaje de participación consorcial, conforme al numeral 10.1.2, literales D y E alcance el 100% del Presupuesto Oficial en SMMLV. El pliego no contempla una segunda variable de ajuste relacionada con el porcentaje del valor del contrato que corresponde a estructura mixta frente a concreto dentro de un mismo contrato.

Cálculo propuesto por el observante:

> El valor correspondiente a la obra en Municipio de Agustín Codazi fue de $ 2.411.952.319,18 y el valor de la obra en Municipio de San Diego fue de $ 991.309.901,20 para un total de $ 3.403.262.210.
>
> Ósea, el porcentaje de ejecución de puentes de estructura mixta realizado por el contrato de obra se calcula de la siguiente manera:
>
> 2.411.952.319,18 / 3.403.262.210*100 = 70,87%
>
> Ahora, se toma el valor en SMMLV del contrato de interventoría y se afecta por el porcentaje de arriba:
>
> 319,45*70,87% = 226,39 SMMLV
>
> Pero el valor de arriba se debe afectar por el porcentaje de participación del integrante CONSTRUCOL INGENIERIA DE OBRAS SAS en el CONSORCIO LA SIERRA:
>
> 226,39*95% = 215,07 SMMLV
>
> Lo que significa que no cumple con el 100% exigido por la entidad como experiencia general equivalente a: Presupuesto Oficial: $ 398.962.908,67 P.O: 227,86 SMMLV, según lo estipula el numeral 10.1.1 de los pliegos de condiciones:

Respuesta de la Entidad: la operación aritmética que antecede (división del valor de la obra de Agustín Codazzi entre el valor total de la obra para obtener un 70,87%, aplicado luego al valor en SMMLV del contrato de interventoría y, finalmente, al porcentaje de participación consorcial) parte de una premisa la necesidad de un prorrateo por municipio que, como se explicó, no tiene fundamento en el documento complementario. Al no existir dicha segunda variable, el valor total del Contrato de Interventoría No. 2019-02-0961, afectado únicamente por el 95% de participación consorcial acreditado, es el que debe compararse con el 100% del Presupuesto Oficial en SMMLV exigido por el numeral 10.1.1, sin la reducción adicional propuesta por el observante. Aplicar dicha reducción implicaría que la Entidad introdujera, con posterioridad al cierre del proceso, una exigencia adicional no prevista en el pliego, en contravía de los principios de transparencia, publicidad y selección objetiva previstos en el artículo 5.° de la Ley 1150 de 2007 y de los criterios de interpretación restrictiva reseñados en el literal B anterior.

En consecuencia, la Entidad concluye que el Contrato de Interventoría No. 2019-02-0961, afectado por el 95% de participación de CONSTRUCOL INGENIERÍA DE OBRAS S.A.S. en el CONSORCIO LA SIERRA único ajuste procedente conforme al documento complementario, acredita válidamente el cumplimiento del requisito de Experiencia General del numeral 10.1.1.

A lo anterior se suma, en gracia de discusión y a manera de sustento adicional, la aclaración numérica presentada por el propio proponente CONSTRUCOL INGENIERÍA DE OBRAS S.A.S. frente al planteamiento de prorrateo formulado por el observante. En dicha comunicación, CONSTRUCOL acreditó que el valor de la obra ejecutada en el Puente sobre el Río Sicarare (municipio de Agustín Codazzi, estructura mixta) asciende a $2.946.204.247,04, equivalente al 86,57% del valor total del Contrato de Obra No. 2019-02-0975 ($3.403.262.220,38). Aplicado dicho porcentaje al valor del Contrato de Interventoría No. 2019-02-0961 expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes (319,45 SMMLV), se obtiene una cifra de 276,55 SMMLV, la cual, afectada por el 95% de participación consorcial de CONSTRUCOL INGENIERÍA DE OBRAS S.A.S. en el CONSORCIO LA SIERRA, arroja 262,72 SMMLV. Esta cifra supera en 34,86 SMMLV el umbral de 227,86 SMMLV invocado por el propio observante, de manera que, aun bajo la metodología de prorrateo propuesta por JOSÉ GUSTAVO HIGUITA MIRANDA que la Entidad no acoge, por las razones jurídicas expuestas en los párrafos precedentes, la experiencia acreditada por CONSTRUCOL INGENIERÍA DE OBRAS S.A.S. resultaría igualmente suficiente para satisfacer el requisito de Experiencia General del numeral 10.1.1 del pliego de condiciones.

E. Revisión técnica de ingeniería civil

Dado que los puntos controvertidos por el observante son de naturaleza eminentemente técnica clasificación metalúrgica de aceros, función estructural de los elementos y alcance de la definición de Puente Mixto, la verificación de los numerales anteriores contó con el apoyo del componente de ingeniería civil del Comité Evaluador, cuyo análisis se resume así:

(i) Distinción entre acero de refuerzo y acero estructural: se confirmó que la especificación Fy = 420 MPa (ítem 5.5 del Informe de Interventoría del Consorcio Inter-Puente La Jagua) corresponde a la resistencia a la fluencia de una barra de refuerzo corrugada para concreto (norma NTC 2289 / ASTM A706 o A615, según el caso), mientras que la especificación ACERO A36 ASTM (ítems 5.6 y 5.9 del mismo informe, e ítem 4.2 del documento de cantidades de obra de Construcol) corresponde a un acero estructural laminado en caliente, con esfuerzo de fluencia mínimo de 36 ksi (≈250 MPa), propio de elementos como vigas, apoyos y barandas metálicas. Estas dos especificaciones no son intercambiables ni equivalentes, y su verificación documental permite establecer objetivamente cuáles ítems de cada informe corresponden a concreto reforzado y cuáles a acero estructural.

(ii) Función estructural de los elementos identificados — distinción entre elemento portante y elemento accesorio: los apoyos elastoméricos reforzados con placas de acero (ítem 5.6 del Consorcio) son dispositivos de vinculación entre la superestructura y la subestructura que permiten desplazamientos y giros ante cargas vivas, muertas y efectos térmicos, pero no soportan directamente las cargas de la superestructura como elemento estructural primario; la baranda metálica peatonal (ítem 5.9 del Consorcio) cumple una función de contención y protección peatonal, ajena a la transmisión de las cargas propias de la superestructura; y la actividad de nivelación con grouting de apoyo de vigas (ítem 5.16 del Consorcio) no corresponde a un material ni a un elemento estructural, sino a una actividad constructiva de acabado. Por el contrario, las vigas principales de acero A-36 con riostras (ítem 4.2 del contrato de Construcol, de 1,75 m de alto por 35 m de largo cada una) constituyen el elemento de soporte principal de la superestructura, que recibe directamente la losa de concreto y transmite dichas cargas hacia los apoyos, cumpliendo de manera directa e inequívoca la función que el numeral 2.127 del Anexo 3 – Glosario exige para calificar una obra como puente mixto ("diseñados para soportar y transmitir cargas"). Esta distinción entre elemento portante y elemento accesorio o de contención y no la distinción entre elementos "principales" y "secundarios" invocada por el observante es la que resulta determinante para la verificación del requisito.

(iii) Verificación frente a la definición de Puente Mixto: el numeral 2.127 del Anexo 3 – Glosario define el puente mixto por la combinación, en la superestructura, de diferentes tipos de materiales diseñados para soportar y transmitir cargas. Verificados bajo este criterio los documentos de soporte de ambos proponentes, se constató que, en el caso de CONSTRUCOL INGENIERÍA DE OBRAS S.A.S., coexisten en la superestructura elementos de concreto reforzado y elementos de acero estructural ASTM A36 con función de soporte principal (vigas), lo cual satisface la definición técnica y contractual de Puente Mixto; mientras que, en el caso del CONSORCIO INTER-PUENTE LA JAGUA, los únicos elementos identificados en especificación ACERO A36 ASTM (apoyo elastomérico y baranda peatonal) cumplen funciones accesorias y de contención, ajenas a la función de soporte y transmisión de cargas de la superestructura, por lo que no es posible tener por acreditada, con fundamento en dichos ítems, la estructura mixta exigida por el numeral 10.1.1 del pliego de condiciones.

Con fundamento en esta revisión técnica, que confirma y complementa las consideraciones jurídicas expuestas en los literales C y D anteriores, la Entidad concluye que el proponente CONSTRUCOL INGENIERÍA DE OBRAS S.A.S. acredita el cumplimiento del requisito de Experiencia General del numeral 10.1.1 del pliego de condiciones, mientras que el proponente CONSORCIO INTER-PUENTE LA JAGUA no lo acredita, acogiéndose en este último caso la observación formulada por JOSÉ GUSTAVO HIGUITA MIRANDA.

La acreditación técnica reseñada se encuentra, en el caso de CONSTRUCOL INGENIERÍA DE OBRAS S.A.S., respaldada documentalmente en su totalidad desde la presentación de la propuesta, y reforzada mediante la aclaración numérica allegada en respuesta al planteamiento de prorrateo formulado por el observante, sin que exista a diferencia de lo ocurrido con el CONSORCIO INTER-PUENTE LA JAGUA insuficiencia, vacío documental o inconsistencia alguna que comprometa la verificación del requisito habilitante de Experiencia General.

III. OBSERVACIÓN FORMULADA POR EL CONSORCIO INTER-PUENTE LA JAGUA (30 DE AGOSTO DE 2026)

La Entidad procede a analizar la situación advertida respecto de la información contenida en la certificación aportada por el proponente **JOSÉ GUSTAVO HIGUITA MIRANDA** mediante la cual pretende acreditar la participación de determinado personal profesional en los roles de Director de Interventoría y Residente de Interventoría dentro del contrato cuyo objeto era la INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA FINANCIERA Y AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PUENTE TRANSITO VEHICULARES SECTORES LA JABONERA EN EL MUNICIPIO DE AMAGA ANTIOQUIA. El análisis tiene por objeto determinar si la información aportada por el proponente puede ser tenida como acreditada para efectos del presente proceso de selección, teniendo en consideración la observación formulada por CONSORCIO INTER-PUENTE LA JAGUA, el requerimiento efectuado por la Entidad y la respuesta presentada por el oferente observado.

Durante el término correspondiente, el proponente CONSORCIO INTER-PUENTE LA JAGUA presento observación frente a la certificación aportada por JOSÉ GUSTAVO HIGUITA MIRANDA, señalando que las personas relacionadas en dicha certificación como Director de Interventoría y Residente de Interventoría no habrían desempeñado efectivamente tales roles dentro del contrato utilizado para acreditar la experiencia en la ejecución del contrato cuyo objeto era INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA FINANCIERA Y AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PUENTE TRANSITO VEHICULARES SECTORES LA JABONERA EN EL MUNICIPIO DE AMAGA ANTIOQUIA

La observación no se limitó a una apreciación subjetiva o a una discrepancia meramente formal respecto de la documentación presentada, Por el contrario, se sustentó en circunstancias objetivas relacionadas con las condiciones contractuales y técnicas del proyecto certificado.

EN PARTICULAR, SE SEÑALÓ POR PARTE DEL OBSERVANTE LO SIGUIENTE:

Respecto del Director de Interventoría

Que el certificado no contemplaba dentro de su conformación un cargo o componente correspondiente a Director de Interventoría, circunstancia que genera una inconsistencia objetiva frente a la certificación aportada por el proponente, en la cual se afirma que determinada persona ejerció precisamente dicho rol dentro de ese proyecto.

En otras palabras, existe una contradicción entre la certificación y el presupuesto verificado que aportó el observante, dicho esto la información posteriormente certificada por el proponente respecto de la participación de una persona como Director de Interventoría, creo una duda razonable a la entidad para requerir aclaración y aporte de documentos

Respecto del Residente de Interventoría

La observación igualmente señaló que la persona relacionada en la certificación como Residente de Interventoría no cumplía con las condiciones de experiencia exigidas por la entidad contratante para desempeñar dicho cargo dentro del proyecto certificado.

Este aspecto resulta especialmente relevante, puesto que el ejercicio del cargo no puede analizarse exclusivamente desde la perspectiva de una eventual vinculación contractual privada, sino que debe guardar correspondencia con las condiciones, perfiles y requisitos técnicos establecidos para la ejecución del contrato que fueron establecidos en el pliego de condiciones, del cual certifican al personal

Por consiguiente, la observación planteó una circunstancia objetiva que ponía en duda que la persona certificada hubiese desempeñado efectivamente el rol de Residente de Interventoría en las condiciones señaladas.

Ante la situación advertida, la Entidad no procedió de manera automática a concluir que el proponente hubiese suministrado información inexacta.

Por el contrario, en observancia de los principios de buena fe, debido proceso, transparencia y selección objetiva, la Entidad procedió a requerir al proponente para que explicara las circunstancias advertidas y aportara los elementos que permitieran despejar la duda razonable surgida respecto de la información contenida en la certificación.

Este aspecto demuestra que la Entidad actuó con criterio de prudencia y garantizó al proponente la oportunidad efectiva de ejercer su derecho de explicación y defensa.

La finalidad del requerimiento consistió en establecer si, pese a las circunstancias advertidas, efectivamente las personas certificadas habían sido vinculadas y habían ejercido los roles de Director y Residente de Interventoría en el proyecto indicado.

RESPUESTA PRESENTADA POR EL PROPONENTE

En respuesta al requerimiento, el proponente manifestó que el personal Director y Residente de Interventoría había sido contratado bajo la modalidad de **prestación de servicios**.

El proponente explicó, en esencia, que las personas relacionadas en la certificación sí habían participado en el proyecto, pero que su vinculación se había realizado mediante contratos de prestación de servicios.

Sin embargo, la respuesta presentada no aportó elementos objetivos suficientes que permitieran resolver el cuestionamiento de fondo planteado por la observación,

Así mismo, el proponente JOSÉ GUSTAVO HIGUITA MIRANDA manifestó que:

> *En consecuencia, la modalidad de contratación utilizada para su vinculación no desvirtúa las funciones efectivamente desempeñadas ni la experiencia adquirida en el desarrollo del proyecto, puesto que las actividades fueron ejecutadas en cumplimiento de las responsabilidades asignadas dentro de la estructura operativa y administrativa definida por el Consorcio MAVI. El ingeniero Luis Fernando Villalba integrante del Consorcio MAVI, presento ante la entidad, Municipio de Amaga la hoja de vida como residente en el proceso licitatorio, pero por sus múltiples ocupaciones en otros proyectos adjudicados, delego las funciones en María Adriana Ruiz Yépez. el personal certificado no fue el inicialmente presentado ante la entidad del MUNICIPIO DE AMAGÁ, ANTIOQUIA, y que los certificados corresponden a otro personal contratado por prestación de servicios, debido a que los presentados inicialmente se encontraban muy ocupados*

Leído lo anterior, se puede sostener que la certificación aportada carece de idoneidad o veracidad, en tanto el propio proponente reconoce que la persona certificada no fue la aprobada ni vinculada formalmente en la ejecución del contrato con el Municipio de Amagá. Por ende, al tratarse de una vinculación de carácter privado no reflejada en los actos oficiales de la entidad contratante original, era carga imperativa del proponente aportar el contrato de prestación de servicios respectivo y las evidencias de su ejecución efectiva para desvirtuar la tacha de inexactitud o falta de certeza del documento.

Se advierte que, el pronunciamiento no cuestionaba exclusivamente la modalidad jurídica mediante la cual se vinculó el personal.

El cuestionamiento central consistía en determinar si las personas efectivamente desempeñaron los roles de Director y Residente de Interventoría en el proyecto certificado, teniendo en cuenta que existían circunstancias objetivas que generaban dudas sobre la existencia misma de dichos roles y sobre el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos para su ejercicio.

Por tanto, afirmar que las personas fueron contratadas mediante prestación de servicios no responde por sí mismo al núcleo de la inconsistencia planteada, tal como lo indicó el propio proponente observante ante la Entidad.

Es de manifestar que la Entidad reconoce que, desde el punto de vista jurídico, la prestación de servicios puede constituir una modalidad válida de vinculación para la ejecución de determinadas actividades profesionales.

No obstante, ese hecho no permite concluir automáticamente que una persona efectivamente haya ejercido un cargo o función específica dentro de un determinado contrato.

Una cosa es demostrar la existencia de una relación contractual de prestación de servicios y otra, sustancialmente diferente, demostrar:

- Que el contrato de prestación de servicios efectivamente existió;
- Que tuvo por objeto las actividades que se certifican;
- Que fue ejecutado durante el período correspondiente;
- Que la persona participó efectivamente en el proyecto;
- Que ejerció el rol específico que se pretende acreditar;
- Que dicho rol hacía parte de la estructura real de ejecución del contrato; y
- Que las condiciones bajo las cuales se desarrolló la actividad eran compatibles con las exigencias técnicas y contractuales del proyecto.

En consecuencia, la sola afirmación de que el personal fue contratado mediante prestación de servicios no constituye prueba suficiente de que efectivamente hubiera desempeñado los roles certificados.

Por consiguiente, la Entidad encuentra particularmente relevante que la observación formulada se relaciona con circunstancias objetivas que pueden ser contrastadas documentalmente.

En efecto, respecto del Director de Interventoría, se cuestionó que el presupuesto y/o estructura del contrato certificado no contemplara dicho cargo.

Respecto del Residente de Interventoría, se cuestionó que la persona certificada no cumpliera con el perfil de experiencia que la entidad contratante había establecido para dicho cargo, "*en este punto se deja constancia que el proponente, manifestó que el residente de interventoría no fue el inicialmente presentado ante la entidad contratante*"

Estas circunstancias no fueron desvirtuadas por el proponente mediante documentación suficiente, debido que el proponente no aportó elementos que permitieran demostrar de manera objetiva que:

1. El cargo de Director de Interventoría efectivamente hizo parte de la estructura de ejecución del proyecto;
2. La persona certificada efectivamente desempeñó dicho rol;
3. El cargo de Residente de Interventoría fue efectivamente ejercido por la persona indicada;
4. Dicha persona cumplía las condiciones requeridas para desempeñar el cargo;
5. Existieron contratos de prestación de servicios cuyo objeto correspondiera efectivamente a las funciones certificadas;
6. Los referidos contratos fueron efectivamente ejecutados en el período certificado; y
7. La participación de dichas personas puede ser corroborada mediante documentos emanados de la ejecución contractual.

En consecuencia, las circunstancias que originaron la observación permanecen sin ser objetivamente desvirtuadas.

Es de mencionar, que la entidad no desconoce que corresponde a la Administración observar el principio de buena fe. Sin embargo, cuando un proponente aporta una certificación para demostrar el cumplimiento de un requisito y posteriormente surgen circunstancias objetivas que ponen en duda la correspondencia de esa información con la realidad, resulta legítimo que la Entidad solicite las explicaciones y soportes necesarios para verificarla.

La buena fe no puede interpretarse como una prohibición para verificar la información aportada.

Por el contrario, la verificación resulta necesaria para garantizar que todos los proponentes sean evaluados bajo parámetros objetivos y sobre información cierta y comprobable.

La Entidad, precisamente, actuó bajo ese criterio: no presumió inicialmente de la inexactitud de la certificación, sino que concedió al proponente la oportunidad de demostrar que la información correspondía a la realidad. Sin embargo, dicha oportunidad no fue aprovechada de manera suficiente para despejar la inconsistencia.

En lo concerniente, resulta necesario diferenciar entre una respuesta formal y una respuesta materialmente suficiente. Formalmente, el proponente dio respuesta al requerimiento; sin embargo, la respuesta no logró demostrar la realidad de los hechos cuestionados y, adicionalmente, no aportó elementos objetivos suficientes que permitan establecer que, pese a dichas circunstancias, las personas efectivamente ejercieron los roles certificados. Estas preguntas permanecen sin una respuesta documental suficiente.

Por consiguiente, la duda razonable inicialmente advertida no fue despejada.

La Entidad reconoce que el proponente tiene derecho a aclarar los aspectos de su oferta que sean susceptibles de explicación.

Sin embargo, la aclaración no puede reducirse a una afirmación unilateral cuando el hecho objeto de cuestionamiento requiere necesariamente comprobación. Cuando se cuestiona la existencia de una determinada función, cargo o participación profesional dentro de un proyecto, la explicación debe permitir establecer objetivamente que dicha circunstancia ocurrió. En este caso, el proponente tuvo la oportunidad de aportar los documentos que permitieran demostrar la realidad de la contratación y de las funciones desempeñadas; no obstante, la respuesta presentada no logró producir ese efecto.

Por ello, la Entidad no está desconociendo una aclaración válida; está constatando que la aclaración ofrecida no logró aclarar la inconsistencia.

Por lo anterior mencionado incurre en la causal de rechazo G que nos dirige al numeral 1.11 denominado **"INFORMACIÓN INEXACTA"** establece expresamente:

> *"La Entidad se reserva el derecho de verificar integralmente la información aportada por el Proponente. Para esto, puede acudir a las autoridades, personas, empresas o entidades respectivas."*
>
> *Y dispone igualmente:*
>
> *"Cuando exista inconsistencia entre la información suministrada por el Proponente y la efectivamente verificada por la Entidad, la información que pretende demostrar el Proponente se tendrá por no acreditada."*
>
> *Así mismo, establece:*
>
> *"La Entidad compulsará copias a las autoridades competentes en aquellos eventos en los cuales la información aportada tenga inconsistencias sobre las cuales pueda existir una presunta falsedad, sin que el Proponente haya demostrado lo contrario, y procederá a rechazar la oferta."*

La disposición contractual que rige el proceso resulta clara al establecer dos consecuencias diferenciadas:

> ***Primera:*** *la información que presenta inconsistencia y que no logra ser acreditada se tendrá por no acreditada.*
>
> ***Segunda:*** *cuando existan elementos que permitan considerar una posible falsedad, la Entidad procederá conforme a la regla de compulsar copias a las autoridades competentes y rechazar la oferta.*
>
> *En el presente caso, la Entidad cuenta con una inconsistencia concreta respecto de la información aportada y, adicionalmente, concedió al proponente la oportunidad de demostrar la correspondencia de dicha información con la realidad, sin que la explicación suministrada lograra desvirtuarla.*

Síntesis del análisis:

> **Primero.** El proponente aportó una certificación en la cual se relacionó determinado personal como Director y Residente de Interventoría dentro del proyecto INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA FINANCIERA Y AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PUENTE TRANSITO VEHICULARES SECTORES LA JABONERA EN EL MUNICIPIO DE AMAGA ANTIOQUIA
>
> ***Segundo.*** *Otro proponente formuló una observación concreta respecto de la veracidad de dicha información.*
>
> ***Tercero.*** *La observación se sustentó en circunstancias objetivas relacionadas con la estructura presupuestal y contractual del proyecto y con los requisitos de experiencia exigidos para el personal que desempeñaba los cargos correspondientes.*
>
> ***Cuarto.*** *En particular, se cuestionó la existencia del cargo de Director de Interventoría dentro de la estructura del proyecto.*
>
> ***Quinto.*** *Se cuestionó igualmente que la persona certificada como Residente de Interventoría presentaría una certificación con información inexacta.*

Sexto. *La Entidad, en garantía del debido proceso, requirió al proponente para que explicara y acreditara la situación.*

Séptimo. *El proponente manifestó que las personas fueron contratadas mediante prestación de servicios.*

Octavo. *Sin embargo, no aportó elementos objetivos suficientes que permitieran demostrar que dichas personas efectivamente ejercieron los roles certificados, ni logró explicar satisfactoriamente las circunstancias objetivas que originaron la observación.*

Noveno. *En consecuencia, subsiste la inconsistencia respecto de la información inicialmente aportada.*

Décimo. *De conformidad con el numeral 1.11, la información que no pueda ser acreditada como consecuencia de la inconsistencia advertida no puede ser utilizada para demostrar el cumplimiento del requisito correspondiente.*

Por consiguiente, se configura la causal de rechazo prevista en los documentos que rigen el proceso.

La Entidad considera necesario precisar que el rechazo no se fundamenta en el simple hecho de que el proponente no hubiera aportado una planilla, contrato de prestación de servicios o informe de supervisión como documento único e indispensable.

La razón del rechazo es sustancial.

La ausencia de dichos documentos adquiere relevancia porque el proponente, ante una inconsistencia objetiva que comprometía la realidad de la información certificada, no aportó ningún elemento alternativo de igual fuerza demostrativa que permitiera establecer la efectiva participación del personal en los roles certificados.

Por tanto, el problema no es la ausencia de un documento específico. El problema es que la información cuestionada quedó sin respaldo objetivo suficiente después de que el proponente tuvo la oportunidad de acreditarla.

La Entidad tiene el deber de realizar la evaluación sobre circunstancias verificables y objetivas.

Permitir que una certificación cuestionada continúe produciendo efectos dentro del proceso, pese a que existen circunstancias objetivas que generan dudas sobre la realidad de los roles certificados y pese a que el proponente no logró desvirtuarlas, supondría otorgar valor probatorio a una información cuya correspondencia con la realidad no pudo ser establecida.

Ello afectaría la igualdad de los proponentes, puesto que aquellos oferentes que acreditan sus condiciones mediante información cierta, verificable y soportada competirían en condiciones diferentes frente a quien pretende acreditar un requisito mediante información que, una vez cuestionada, no logró ser objetivamente demostrada.

La selección objetiva exige precisamente lo contrario: que la decisión se fundamente en información verificable y en las reglas previamente establecidas en los documentos del proceso.

Por tanto, la decisión de rechazo constituye el resultado de un procedimiento en el cual el proponente tuvo una oportunidad efectiva para explicar y acreditar la información.

La Entidad parte del reconocimiento del principio constitucional de buena fe. No obstante, la buena fe no exonera al proponente del deber de suministrar información cierta, completa, coherente y verificable.

Cuando una persona participa en un proceso de selección y aporta una certificación para demostrar el cumplimiento de un requisito, asume la responsabilidad de que la información suministrada corresponda a la realidad.

Si posteriormente surgen elementos objetivos que cuestionan esa correspondencia, la Administración se encuentra facultada para verificarla. En el presente caso, la Entidad no desvirtuó arbitrariamente la buena fe del proponente; por el contrario, le permitió demostrar la veracidad de la información.

La conclusión desfavorable deriva de que la explicación ofrecida no fue suficiente para eliminar la inconsistencia objetiva advertida.

La Entidad deja expresa constancia de que el rechazo de la oferta no constituye una declaración de responsabilidad, ni una determinación definitiva de que el proponente haya cometido una presunta falsedad.

La competencia para establecer la existencia de una conducta de tacha de falsedad corresponde a las autoridades judiciales competentes.

La actuación de la Entidad se limita al ámbito propio del procedimiento de selección y consiste en determinar si la información aportada puede ser tenida como acreditada para efectos de la evaluación.

Si, adicionalmente, del análisis integral del expediente se desprenden elementos que permitan considerar la posible existencia de una falsedad, la Entidad procederá de conformidad con lo previsto en el numeral 1.11, incluyendo la eventual compulsa de copias a las autoridades competentes.

No obstante, la aclaración presentada no logró desvirtuar las circunstancias objetivas que originaron la observación ni permitió establecer de manera verificable que el personal efectivamente hubiera desempeñado los roles certificados.

Por consiguiente, la información objeto de cuestionamiento no puede tenerse por acreditada.

En consecuencia, resulta procedente aplicar el numeral 1.11 "INFORMACIÓN INEXACTA" de los documentos que rigen el proceso y rechazar la propuesta, en tanto la información utilizada por el proponente para demostrar el cumplimiento de las condiciones exigidas no logró ser acreditada luego del procedimiento de verificación y aclaración adelantado por la Entidad.

Con fundamento en los antecedentes, análisis fáctico, técnico y jurídico expuestos, se recomienda **RECHAZAR** la propuesta presentada por **JOSÉ GUSTAVO HIGUITA MIRANDA,** de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11 "INFORMACIÓN INEXACTA" de los documentos que rigen el proceso.

La Entidad otorgó al proponente la oportunidad de aclarar y acreditar dicha información. Sin embargo, la respuesta presentada, consistente en señalar que el personal fue vinculado mediante contratos de prestación de servicios, no permitió demostrar objetivamente que las personas hubieran desempeñado efectivamente los roles certificados, ni logró desvirtuar las circunstancias relacionadas con la inexistencia del cargo de Director de Interventoría dentro de la estructura contractual y/o presupuestal y con el incumplimiento de los requisitos de experiencia exigidos para el cargo de Residente de Interventoría.

En consecuencia, la información cuestionada **no puede ser tenida como acreditada**, de conformidad con el numeral 1.11 de los documentos que rigen el proceso.

Por lo anterior, se configura la causal de rechazo prevista en dicha disposición y resulta procedente rechazar la propuesta.

La decisión se adopta con fundamento en la información que obra en el expediente, la documentación aportada por el proponente, la observación formulada, el requerimiento efectuado por la Entidad y la respuesta recibida, garantizando los principios de transparencia, selección objetiva, buena fe, igualdad y debido proceso.

En caso de que del análisis integral del expediente se establezca la existencia de elementos objetivos que permitan considerar la posible comisión de una conducta constitutiva de falsedad, la Entidad procederá a efectuar las actuaciones correspondientes y, de ser procedente, compulsará copias a las autoridades competentes, de conformidad con lo previsto expresamente en el numeral 1.11 de los documentos que rigen el proceso.

B. Caso CONSTRUCOL INGENIERÍA DE OBRAS S.A.S.

La observación versó sobre la ausencia, en los estados financieros aportados con la propuesta, de las notas explicativas y de la expresión formal «ver opinión adjunta», circunstancia que según el observante afectaría la eficacia jurídica de dichos estados financieros a la luz de los artículos 36 y 38 de la Ley 222 de 1995.

En respuesta al requerimiento formal del 4 de septiembre de 2026, el proponente allegó, el 7 de septiembre de 2026, comunicación en la que aclaró que la omisión obedeció a un error involuntario de diagramación y transcripción documental, y aportó como anexos: (i) los estados financieros con las notas explicativas correspondientes; (ii) la certificación de los estados financieros suscrita por el representante legal y el contador público; y (iii) el dictamen del revisor fiscal o contador independiente, incorporando expresamente la leyenda «ver opinión adjunta».

Marco normativo y valoración de los argumentos del observante:

El observante fundamentó su reclamación en tres premisas jurídicas que deben analizarse de manera independiente: (i) la pretendida ineficacia de pleno derecho de los estados financieros por la omisión de las notas explicativas, con fundamento en el artículo 36 de la Ley 222 de 1995; (ii) la pretendida ineficacia derivada de la ausencia de la expresión «ver opinión adjunta», con fundamento en el artículo 38 de la misma ley y en el artículo 897 del Código de Comercio; y (iii) la calificación de dicha omisión como una falta de veracidad o falsedad en los términos del artículo 43 de la Ley 222 de 1995.

> **Primero.** El artículo 897 del Código de Comercio dispone que la ineficacia de un acto o contrato solo opera de pleno derecho "cuando en este Código se exprese" dicha consecuencia de manera específica para el acto de que se trate. Ni el artículo 36 ni el artículo 38 de la Ley 222 de 1995 que regulan, respectivamente, la unidad de las notas con los estados financieros y el contenido de la certificación y el dictamen consagran de manera expresa la sanción de ineficacia de pleno derecho para el supuesto de que las notas o la expresión «ver opinión adjunta» se omitan por error de diagramación en el documento allegado con la propuesta. La ineficacia invocada por el observante carece, por tanto, de fundamento normativo expreso, presupuesto indispensable para su procedencia conforme al citado artículo 897.
>
> **Segundo.** El artículo 43 de la Ley 222 de 1995 sanciona la falsedad o la ocultación de la realidad económica del ente en la información contable, esto es, una conducta dolosa dirigida a distorsionar las cifras o la situación financiera reflejada en los estados financieros. La observación formulada no cuestiona en momento alguno la veracidad de las cifras, saldos o razones financieras presentadas por CONSTRUCOL INGENIERÍA DE OBRAS S.A.S., sino, exclusivamente, la ausencia formal de dos elementos documentales las notas y la leyenda «ver opinión adjunta», circunstancia que no comporta, por sí misma, indicio de alteración dolosa de la

información contable ni permite, en consecuencia, la aplicación de la causal de falsedad invocada.

Tercero. En aplicación del principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal que informa la totalidad de la actuación contractual y, de manera particular, las reglas de subsanabilidad previstas en el numeral 1.6 del pliego de condiciones, la omisión advertida constituye un defecto formal y documental, subsanable en tanto no afecta el contenido sustancial de la información financiera exigida como requisito habilitante, esto es, los indicadores y cifras que permiten a la Entidad verificar la capacidad financiera del proponente.

Cuarto. Bajo estas premisas, la Entidad requirió al proponente, mediante el requerimiento formal del 4 de septiembre de 2026, que aclarara la circunstancia advertida y aportara los documentos y soportes necesarios para acreditar la debida certificación y dictamen de sus estados financieros, en ejercicio de la facultad de subsanación de aspectos formales que no otorgan puntaje, prevista en el numeral 1.6 del pliego de condiciones.

Verificada la documentación allegada por el proponente, se constata que la falencia formal advertida en la observación fue subsanada en debida forma, en los términos del numeral 1.6 del pliego de condiciones, quedando acreditados la integridad, autenticidad y correspondencia de la información financiera exigida en el proceso.

En consecuencia, no se configura la causal de ineficacia de pleno derecho invocada por el observante, como tampoco existe elemento objetivo alguno que permita considerar la posible falsedad de la información financiera aportada en los términos del artículo 43 de la Ley 222 de 1995 y del numeral 1.10 del pliego de condiciones (Información Inexacta), por lo que no hay lugar a compulsar copias a las autoridades competentes ni a declarar la ineficacia o el rechazo de la propuesta por este aspecto.

Síntesis del análisis:

Primero. CONSTRUCOL INGENIERÍA DE OBRAS S.A.S. acreditó, desde la presentación de la propuesta, el Contrato de Interventoría No. 2019-02-0961, con soporte en cantidades de obra que evidencian, sin controversia, la coexistencia de concreto reforzado y acero estructural ASTM A36 con función portante, en los términos del numeral 2.127 del Anexo 3 – Glosario.

Segundo. El planteamiento de prorrateo formulado por el observante carece de fundamento en el numeral 10.1.1 del pliego de condiciones, y, en todo caso, la propia aclaración numérica del proponente demuestra que, aun aplicando dicha metodología, el requisito de Experiencia General se supera en 34,86 SMMLV.

Tercero. La omisión formal advertida en los estados financieros fue oportunamente subsanada dentro del término otorgado en la Adenda No. 3, sin que la observación haya acreditado indicio alguno de alteración dolosa de la información contable que permita aplicar el artículo 43 de la Ley 222 de 1995.

Cuarto. A diferencia de lo ocurrido con los proponentes JOSÉ GUSTAVO HIGUITA MIRANDA y CONSORCIO INTER-PUENTE LA JAGUA, en el caso de CONSTRUCOL INGENIERÍA DE OBRAS S.A.S. no subsiste, tras el procedimiento de verificación y aclaración adelantado por la Entidad, ninguna inconsistencia objetiva sin desvirtuar.

Quinto. En consecuencia, y en aplicación de los principios de transparencia, selección objetiva y prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, se encuentran acreditados en su integridad los requisitos habilitantes técnicos, jurídicos y

financieros exigidos al proponente CONSTRUCOL INGENIERÍA DE OBRAS S.A.S. en el pliego de condiciones.

Determinación: la observación formulada contra CONSTRUCOL INGENIERÍA DE OBRAS S.A.S. se tiene por aclarada y subsanada en debida forma, quedando acreditado el requisito financiero habilitante correspondiente para todos los efectos del Proceso de Contratación SCC-052-2026.

IV. CONCLUSIÓN GENERAL

Con fundamento en el análisis conjunto de la totalidad de las observaciones formuladas dentro del Proceso de Contratación SCC-052-2026 la presentada por JOSÉ GUSTAVO HIGUITA MIRANDA los días 21 y 25 de agosto de 2026, y la presentada por el CONSORCIO INTER-PUENTE LA JAGUA el 30 de agosto de 2026, la Entidad determina lo siguiente:

El proponente CONSORCIO INTER-PUENTE LA JAGUA no acreditó el requisito de Experiencia General previsto en el numeral 10.1.1 del pliego de condiciones, al no haberse demostrado la ejecución de interventoría a la construcción de un puente en estructura mixta, por lo cual se ACOGE la observación formulada por JOSÉ GUSTAVO HIGUITA MIRANDA y su propuesta se declara RECHAZADA en el aspecto técnico.

El proponente JOSÉ GUSTAVO HIGUITA MIRANDA presentó, dentro del término otorgado, aclaración y explicaciones respecto de las observaciones formuladas por el CONSORCIO INTER-PUENTE LA JAGUA; no obstante, no logró acreditar la vinculación real del personal certificado ingenieras Rubiela Gómez Arbeláez y María Adriana Ruiz Yépez con los contratos invocados como soporte de su experiencia, configurándose una inconsistencia en los términos del numeral 1.10 del pliego de condiciones (Información Inexacta), y adicionalmente no allegó el Formato 4 de aceptación de la Matriz de Riesgos dentro del término otorgado, por lo cual su propuesta se declara igualmente RECHAZADA en el aspecto técnico.

El proponente CONSTRUCOL INGENIERÍA DE OBRAS S.A.S. acreditó el cumplimiento íntegro de los requisitos habilitantes técnicos, jurídicos y financieros exigidos en el pliego de condiciones incluyendo la Experiencia General del numeral 10.1.1 y la subsanación en debida forma de sus estados financieros, por lo cual se declara HABILITADO, con un puntaje definitivo de noventa y ocho punto setenta y cinco (98,75) puntos.

Las determinaciones adoptadas en la presente respuesta se incorporan al Informe Definitivo de Evaluación y a la Resolución de Adjudicación del Proceso de Contratación SCC-052-2026, de conformidad con el cronograma del proceso.

Atentamente,

GINA VANESSA MORENO CUELLAR
Área Operativa y de Proyectos

MARÍA ANGELICA BROCHERO OCHOA
Profesional de Apoyo: Ingeniero civil

LINA MARCELA JIMENEZ SANCHEZ
Profesional
Evaluador Aspectos Jurídicos